



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 3 y el Juzgado Federal n° 2, ambos de San Nicolas, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Luis Oscar G , en contra de Rodrigo L , representante de la firma I L en la localidad de Ramallo.

Dijo que éste lo convenció de que ingresara al sistema de la empresa a fin de obtener altos beneficios económicos tras la apertura de distintas cuentas en dólares estadounidenses. De tal modo, realizó las operaciones que aquél le sugería, ingresó a un procedimiento denominado “binario” y abrió una serie de cuentas en el sistema.

Agregó que, para llevar a cabo la operatoria, debió entregarle dinero en efectivo al imputado y realizar transferencias desde su cuenta del Banco de la Nación Argentina, a través de los cajeros automáticos de la entidad, en compañía de L . Éste era quien colocaba los números correspondientes a la cuenta de destino que figuraba a nombre de “D S O Rafa”. Además, parte de los dividendos que arrojaban las operaciones eran transferidos a la cuenta de Lorena Paola C quien sería la pareja sentimental de L . Agregó que, al principio, el imputado se dirigía a su domicilio y entregaba pequeñas sumas de dinero en moneda extranjera, aunque luego dejó de hacerlo y le abrió una billetera virtual para que pudiera recibir los supuestos beneficios en calidad de criptomonedas.

Concretamente, denuncia que no recibió nunca más ningún tipo de ganancias, ni obtuvo el reintegro del dinero invertido por las

operaciones, ya que perdió todo contacto con L . Según su estimación, habría sufrido una pérdida económica de alrededor de diecinueve mil quinientos dólares estadounidenses.

El juzgado de garantías consideró que, más allá del perjuicio patrimonial causado al denunciante, debía entender en la causa la justicia federal, desde que los hechos encuadrarían en el delito descripto en el artículo 310 del Código Penal. También entendió que éste concurriría en forma ideal con la defraudación. Además, alegó la aplicación al caso de lo resuelto en la competencia CSJ 3590/2015/CS1, caratulada “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/ estafa” el 10 de mayo de 2016. Por esas razones, se declaró materialmente incompetente y, el 2 de marzo de 2022, le remitió la causa al tribunal federal por conexidad objetiva respecto del sumario a su cargo.

La justicia de excepción, por su parte, rechazó tal atribución. Sostuvo que los hechos denunciados tratan cuestiones de índole particular independientes de los de su proceso. Por ello, luego de que se extrajera copia de la presente en orden al eventual interés que pudieran tener para la investigación a su cargo, devolvió la causa al declinante el 31 de marzo de 2022.

El 10 de agosto siguiente, el tribunal de origen mantuvo su postura y, finalmente, elevó el incidente a conocimiento de V.E.

A mi modo de ver, la Corte se halla impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831 y 328:1793 y 323:3867).

Ese es mi parecer, pues los escasos elementos agregados al incidente no permiten conocer con el grado de certeza que esta etapa



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

exige el verdadero alcance de los hechos a investigar y el modo en que habrían ocurrido, lo que impide realizar una correcta evaluación jurídica y, consecuentemente, definir la materia de la que se trata en la causa (conf. Fallos: 327:918; 329:5689 y 4416, y Competencia n° 515. XLIV, “Acosta, Marcos David y otro s/ art. 95/6 en riña”, resuelta el 21 de octubre de 2018).

Tales deficiencias se ven principalmente corroboradas por la propia declinatoria, donde se omite realizar una descripción detallada de hechos sobre cuya base realizar una correcta calificación jurídica que encuentre debido respaldo en los antecedentes del sumario (conf. Fallos: 327:918). Tampoco se remite a ninguna constancia de la causa que le otorgue apoyo a la calificación legal que se afirma.

En efecto, aquella resolución se limitó a señalar que el accionar que se le atribuye al imputado podría encuadrar en el delito del artículo 310 del Código Penal, sin determinar el concreto alcance de ese reproche, ni explicar de qué modo cabría incluso considerar la eventual existencia de un concurso ideal de delitos.

Además, no se explican las razones por las que se consideraría aplicable al caso el precedente CSJ 3590/2015/CS1, “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/ estafa”, resuelto el 10 de mayo de 2016, en orden al cual tampoco surge en la declinatoria que se hubiera realizado alguna valoración sobre los antecedentes que lo informaron.

Por último, la resolución del declinante se aparta de la doctrina que establece que no es posible invocar las reglas de

acumulación por conexidad en conflictos como en el que aquí se suscita (conf. Fallos: 318:303; 319:2393 y 3497, 326:912; 327:1846 y 5499, 329:6058).

En tales condiciones, estimo que corresponde que se profundice la pesquisa a fin de subsanar las deficiencias señaladas y para delimitar adecuadamente el concreto objeto de este proceso y, finalmente, discernir la materia de la que se trata.

En definitiva, pienso que la justicia local, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), deberá continuar con la investigación, sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 7 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.07.2023 17:16:05